

III.

Ministerio de Marina.

Habiéndose promulgado ya con fecha 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, el conocimiento:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa, de marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desertion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

8.° De los delitos y faltas comprendidas en los bandos que con arreglo á Ordenanzas puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

9.° De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

10. De los delitos de los asentistas de marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

11. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, asi nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

12. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

ART. 2.° Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con

dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

ART. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

ART. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepción de las que por Ordenanzas y Reglamentos de la armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

ART. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de marina, se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

ART. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

ART. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia, se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

ART. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869. — El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

IV.

Por un decreto espedido con fuerza y carácter de ley por el Ministro de Marina, con fecha 4 de Febrero se crea para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios. Segun el preámbulo de dicho decreto se incorpora á este Cuerpo la jurisdiccion de Marina, cuya importante reforma resultado inmediato de la unificacion de fueros se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administracion de justicia en las causas puramente facultativas.

A este efecto, existe un Tribunal llamado del Almirantazgo cuya organizacion y atribuciones se fijan en los Título II, Capítulos I y II de dicha ley que creemos necesario reproducir á continuacion para completar este trabajo.

TÍTULO II.

De la organizacion y atribuciones del Tribunal de almirantazgo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.

ART. 73 El Tribunal de Almirantazgo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Ministros y un Fiscal militares, un Ministro y un Fiscal togado, y un Secretario.

Para sustituir al togado en ausencias, enfermedades ú otras causas se nombrará un Ministro suplente con el sobresueldo, derechos y consideraciones que los de esta

categoría disfruten en los demás Tribunales de la nacion.

ART. 74. El Tribunal de Almirantazgo no concurrirá en corporacion á ningun acto público: le corresponde en cuerpo el mismo tratamiento, honores y consideraciones que á los demás Tribunales Supremos de la nacion.

ART. 75. El Almirante de la Armada, y cuando hubiere mas de uno el mas antiguo, será Presidente nato del Tribunal de Almirantazgo.

ART. 76. El cargo de Vicepresidente del Tribunal es anejo al de Vicepresidente del Almirantazgo.

ART. 77. Serán Ministros del Tribunal los Comisarios del Almirantazgo de la clase de Vice-almirante ó Contra-almirante, y de estas mismas clases serán nombrados los otros dos Ministros militares de continua asistencia.

ART. 78. Los dos Ministros militares de continua asistencia, el togado y los Fiscales serán nombrados á propuesta del Almirantazgo por el Jefe del Estado en decretos especiales refrendados por el Ministro de Marina en los cuales se espresarán las calidades que den opcion á los que deben ser elegidos.

ART. 79. Para ser nombrado Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo se requiere haber cumplido la edad de 40 años, contar 20 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Fiscal del mismo, ó cuatro en el desempeño en propiedad de Auditoría de Departamento, apostadero ó escuadra.

ART. 80. El Fiscal militar será nombrado entre los Contra-almirantes ó Capitanes de navío de primera clase.

ART. 81. Para ser nombrado Fiscal togado se requiere haber cumplido la edad de 55 años, contar 15 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Auditor de Departamento, apostadero ó escuadra, ó cuatro de Teniente fiscal del Tribunal de Almirantazgo, ó seis de Fiscal de Departamento ó apostadero.

ART. 82. El Tribunal, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado

á lo prescrito en esta ley; y si no lo fuese, ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

ART. 83. El Presidente, Vicepresidente, Ministro y Fiscales, antes de tomar posesion jurarán desempeñar fiel y lealmente sus cargos en bien de la nacion, observar las leyes del Estado y las Ordenanzas de la Armada, y administrar rectamente justicia con arreglo á ellas.

ART. 84. Los Ministros y Fiscal togados gozarán de los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que están ó estuvieren en posesion los de sus respectivas clases del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ART. 85. No se conferirán honores de Ministro ni de Fiscal del Tribunal de Almirantazgo.

ART. 86. El Ministro togado será Asesor del Almirantazgo.

ART. 87. Será Secretario del Tribunal el que lo sea del Almirantazgo, y le corresponderán los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que está en posesion el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ART. 88. El Tribunal conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas.

ART. 89. El Tribunal pleno se compondrá del Presidente, Vicepresidente, los Ministros y Fiscales militares y togados, y el Secretario.

Quando no asista el Presidente presidirá el Vicepresidente, y en defecto de éste el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

ART. 90. La Sala primera se formará con el Presidente, Vicepresidente, los Ministros militares y el togado, el Jefe ó Jefes de Seccion del Almirantazgo á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Quando no asista el Presidente á esta Sala la presidirá el Vicepresidente, y en defecto de éste el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Formarán la Sala segunda el Presidente, el Vicepre-

sidente, los dos Ministros militares de continua asistencia al Tribunal, el togado y el Jefe ó Jefes de Sección á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Cuando no asista á esta Sala el Presidente, la presidirá el Vicepresidente, y en su defecto el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

ART. 91. En vacantes, ausencias, enfermedad ú ocupacion del Secretario será sustituido en el Tribunal pleno por un Oficial primero de la Secretaría, y en las Salas por el Relator, Secretario auxiliar de las mismas.

ART. 92. A las Ordenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

ART. 93. El Ayudante fiscal será elegido de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navio de primera clase á propuesta en terna del Fiscal militar, que la elevará al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal, que deberá informarlo.

ART. 94. El cargo de Ayudante fiscal será servido en comision del servicio: su duracion no podrá esceder de tres años cuando recaiga en Jefe ú Oficial de la escala activa de la Armada.

ART. 95. A las órdenes del Fiscal togado y para que le auxilie en el despacho habrá un Teniente fiscal.

ART. 96. Para ser nombrado Teniente fiscal se requiere contar ocho años de servicio efectivo, dos de ellos en el desempeño de Fiscalía de Departamento ó apostadero, ó cuatro de Asesor de Marina de primera clase, ambos destinos en propiedad.

ART. 97. El Teniente fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal togado, que la remitirá al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal para que éste la informe.

ART. 98. Para Relator, Secretario auxiliar de las Salas, será nombrado á propuesta del Tribunal y previa

oposicion un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente.

ART. 99. El Archivo del Tribunal estará á cargo del Archivero y uno de los Oficiales del Archivo general de Marina.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal de Almirantazgo.

ART. 100. Corresponde al Tribunal de Almirantazgo:

I. Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Fiscales y Secretario del mismo Tribunal por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

II. Conocer de las causas contra el Vicepresidente, Comisarios y Secretario del Almirantazgo por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, ó por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

III. Conocer de las causas contra Oficiales de la clase de Almirantes por hechos cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio, ó por delitos militares ó comunes, no siendo estos de los esceptuados en el ya mencionado decreto.

IV. Conocer de las causas contra los Auditores de Departamentos y escuadras por hechos cometidos en el desempeño de sus destinos.

V. Conocer de las causas contra Oficiales é individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares, ó que se hallen separados de estos temporalmente con destino ó sin él, en uso de licencia ó por cualquiera otra causa sin dependencia directa de los mismos, por los delitos de cualquiera clase que cometan en Ma-

drid ó dentro de un rádio de 100 kilómetros que no sean de los exceptuados por el decreto de referencia.

VI. Conocer tambien en grado de revision, cuando proceda, de todas las causas á que se refieren los cinco párrafos anteriores.

VII. Conocer en grado de revision ó de consulta, con arreglo á las ordenanzas y leyes, de los procesos y sumarias por delitos militares y comunes sujetos á los Consejos de guerra, Tribunales de Marina, Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, Comandantes de provincia, divisiones y buques sueltos ú otros Jefes militares.

VIII. Conocer de las sumarias que se formen de orden de los Comandantes ó Jefes de los cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á sus Oficiales por faltas graves en el servicio.

IX. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales que se separen en sus votos de lo mandado en la ordenanza y leyes el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad sean juzgados para exigírsela.

X. Conocer en grado de apelacion, de revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques náufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á nuestras costas.

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion ó atribuciones que se susciten entre los Tribunales y Autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

XII. Resolver los casos de disenso entre los Jefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

XIII. Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos ó escuadras ó sus Auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimientos, ó consultar

esponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolución de ellas compete al Consejo de Ministros ó á las Córtes.

XIV. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistías, cuya aplicacion corresponda á los Tribunales, Jefes ó Autoridades de Marina.

XV. Informar las instancias de indulto, conmutacion de penas, alzamiento de retencion y de rebaja de condenas que por su conducto se dirijan al Jefe del Estado por individuos sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

XVI. Aplicar los indultos generales que se concedan á Oficiales por haberse casado sin licencia.

XVII. Examinar los expedientes y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades y pensiones; los de licencia para casamiento de Oficiales y de los que dejan el servicio.

XVIII. Informar las propuestas de ascensos de todos los individuos del cuerpo jurídico militar de la Armada, y las instancias de los que soliciten ingresar en el mismo cuerpo.

ART. 101. Los procedimientos en las causas y negocios de justicia serán objeto de otra ley ó reglamento especial.

ART. 102. El Tribunal del Almirantazgo formará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

V.
Decreto estableciendo la unidad de fueros en Ultramar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legitima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de Setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer estensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de Justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquia judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios agenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y benéficas, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de Sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los delitos de seducción de tropa, espionaje, desercion y todos los demás exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organización y disciplina castrenses, requieren también trámites sumarísimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislación comun.

La jurisdicción de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las más eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razón hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y Corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fé pública de los registros de los corredores, y los procedimientos especiales de apremio y quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto espedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicación en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus dis-

posiciones compatibles con la legislación especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el art. 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularia los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las Iglesias de Ultramar, por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno provisional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la Real Cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 5.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la Isla de Cuba por Real orden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la suprime, por que su creacion fue contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del Real decreto de

28 de Marzo 1867: ha bastado, pues, modificar el art. 9.º del que se vá examinando por no regir en Ultramar el de 20 de Junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formacion de los Aranceles de corretaje. La intervencion de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los corredores.

La dificultad prevista en el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido, por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el número 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 3.º del decreto de 5 de Julio de 1859, y el 2.º y 3.º del Reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los Comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio, sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el artículo 22 del decreto espedido

por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion 1.º del art. 1044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto Rico por la Real orden de 2 de Setiembre de 1865. Consignado ahora en este decreto adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los espedientes de quiebra.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Ayuntamientos por las autoridades locales en los pueblos donde no existan aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministro de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones espresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas expedita la ejecucion de esta liberal reforma que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente :

El título 1.º y 2.º del decreto sobre unidad de fueros para Ultramar es enteramente conforme con el dictado para la Península. Sin embargo al art. 3.º sustituye el siguiente: «Los ordinarios y metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por la Real Cédula de 4 de Agosto de 1790.»

El art. 4.º correspondiente al título III es enteramente conforme.

El art. 5.º del decreto general se halla suprimido y el 6.º de éste corresponde al 5.º de Ultramar.

El art. 6.º conforme al 7.º.

El 7.º conforme al 8.º.

El artículo 8.º que sustituye al 9.º dice: « Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar; en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas; conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

El 9.º al 17 conformes con el 10 al 18.

Está suprimido lo que disponen los artículos 19 y 20 del decreto general.

El 18 del decreto para Ultramar, que corresponde al 21 del decreto general, se halla reformado del siguiente modo: « La atribucion que el número primero del artículo 115 del Código dá á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen.

El art. 18 corresponde al 21.

Al citarse en el art. 16 el número primero del 115 del Código se sustituye en éste á las palabras « Gobernador de la provincia » las de « Inspector del establecimiento y Gobernador del distrito » y en el número segundo se sustituye á la palabra « Gobernador de la provincia » la de « Gobernador superior civil » é igual alteracion se hace en los números tercero y cuarto.

En el art. 22 que corresponde al 25 se hace la misma sustitucion á la frase « Gobernadores de provincia ».

En el artículo 26 que corresponde al 29 id.

El art. 27 que corresponde al 30 se halla redactado de este modo en el decreto para Ultramar.

Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto y se suprimen las Comisiones militares creadas en la Isla de

Cuba en virtud de la autorizacion concedida por Real órden de 25 de Febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios solo podrán establecerse, prévia la declaracion de estado de guerra con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Abril de 1821, segun determina el Real decreto de 23 de Enero de 1866.

La primera de las disposiciones transitorias dice: • Dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de Ultramar pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen: 1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresa el art. 4.º de este decreto. •

La novena que sustituye á la novena y décima del decreto general dice: • Los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion. Los que tuvieren menos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso. •

Las disposiciones diez y once concuerdan con las once y doce, escepto la fórmula que contiene esta última en el decreto general de deberse dar cuenta á las Córtes, que no aparece en el decreto para Ultramar.

La fecha de este decreto es de 1.º de Febrero de 1869 y vá suscrito por el Sr. Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar.



VI.

Orden de 17 de Diciembre, dictando reglas para llevar á cabo en el plazo mas breve posible lo dispuesto relativamente á la supresion de los Tribunales de Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo mas breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano en donde hubiese mas de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las Salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposicion de los Jueces competentes. 3.º Respecto de los archivos de los espresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos Consulados. Y 4.º En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.º Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Direccion proponiendo el destino que pueda dárselos en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del Archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

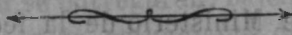
4.º Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Priors y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomienda sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion or-

dinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposi-
cion undécima de las transitorias al decreto repetidamen-
te citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Di-
ciembre de 1868. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Director general
de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Se declaran cesantes los Jueces consue-
trarios de las Audiencias y demás de-
pendientes de los Gobernadores de
los territorios de Ultramar, en virtud
de lo dispuesto en el artículo 1.º de
las transitorias del decreto de 17 de
Diciembre de 1868.



Se declaran cesantes los Jueces con-
sue- trarios de las Audiencias y demás de-
pendientes de los Gobernadores de
los territorios de Ultramar, en virtud
de lo dispuesto en el artículo 1.º de
las transitorias del decreto de 17 de
Diciembre de 1868.

Se declaran cesantes los Jueces con-
sue- trarios de las Audiencias y demás de-
pendientes de los Gobernadores de
los territorios de Ultramar, en virtud
de lo dispuesto en el artículo 1.º de
las transitorias del decreto de 17 de
Diciembre de 1868.

VII.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Decreto.

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la guerra, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Cesará desde luego el Escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.

2.º Cesarán igualmente los Escribanos de diligencias de los Juzgados de las capitánias generales de Cataluña, Andalucía y Granada.

3.º Los que hasta aquí han venido desempeñando esas funciones, serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo, á la manera que se declaró por la disposicion 44 del citado decreto de 6 de Diciembre último en cuanto á los Escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.

4.º El actual Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1,600 escudos anuales el primero y 1,400 cada uno de los tres restantes.

5.º Los Escribanos de los demás Juzgados de Guerra, disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.º En el Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.º Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demás capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuidos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada, y con 255 los de las restantes, á escepcion del de la comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de Arancel.

8.º Los derechos que por los Aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la administración de Justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el orden establecido.

9.º Las cantidades presupuestadas para gastos de material, gratificación de Escribientes y Ordenanzas, que hoy se satisfacen á los respectivos Juzgados de las capitanías generales y comandancia general de Ceuta, continuarán abonándose como hasta aquí.

Madrid 10 de Febrero de 1869.—El Ministro de la guerra, Juan Prim.

INDICE.

	Páginas.
INTRODUCCION.....	v
REGLAMENTO PROVISIONAL.—Cap. I.—Disposicio- nes comunes respecto á todos los que ejerzan ju- risdicción ordinaria.	1
Cap. II. De los Jueces y juicios de paz ó actos de conciliación y de los Alcaldes de los pueblos co- mo Jueces ordinarios.	65
<i>Sección 1.ª</i> —Jueces y juicios de paz.	65
<i>Sección 2.ª</i> —Alcaldes y Tenientes de Alcalde como Jueces ordinarios.....	72
Cap. III. De los Jueces letrados de primera ins- tancia.	82
Cap. IV. De las Audiencias.....	138
Cap. V. Del Supremo Tribunal de España é In- dias.	186
Cap. VI y último. De los Fiscales y los Pro- motores fiscales.	202
APÉNDICE.	217
I. Decreto general sobre unidad de fueros es- pedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.....	218
II. Disposiciones del Ministerio de la Guerra sobre id.....	245
III. Id. del Ministerio de Marina.	247
IV. Decreto de id. creando el Almirantazgo. . .	250
V. Decreto del Ministerio de Ultramar estable-	

INDICE

ciendo la unidad de fueros en estas provincias. 257

VI. Orden del Ministerio de Fomento dictando reglas para la supresion de los Tribunales de Comercio. 264

VII. Decreto del Ministerio de la Guerra sobre subalternos de los Juzgados de guerra. 267

1

Cap. II. De los jueces y juicios de paz ó actos

de conciliacion y de los Alcaldes de los pueblos co-

munales 65

Seccion I. Jueces y juicios de paz 65

Seccion 2.ª—Alcaldes y Tenientes de Alcaldes

como jueces ordinarios 72

Cap. III. De los jueces letrados de primera in-

stancia 82

Cap. IV. De las Audiencias 138

Cap. V. Del Supremo Tribunal de España é In-

teradas 188

Cap. VI y último. De los Fiscales y los Pro-

curadores fiscales 202

Apéndice 217

I. Decreto general sobre unidad de fueros es-

pedido por el Ministerio de Gracia y Justicia 218

II. Disposiciones del Ministerio de la Guerra

sobre id. 242

III. Id. del Ministerio de Marina 247

IV. Decreto de id. creando el Ayuntamiento

de id. 250

V. Decreto del Ministerio de Ultramar estable-